

870109  
47  
203

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA**

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO**



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**"ADICION AL ARTICULO 109 DEL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO"**

**TESIS PROFESIONAL**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**MARIA GUADALUPE VIDRIO PEÑA**  
**GUADALAJARA, JAL. FEBRERO DE 1989**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
<b>CAPITULO I</b>	
Antecedentes Históricos de la Notificación - - - - -	5
<b>CAPITULO II</b>	
Diferencia entre los Términos Notificación, Citación y Emplazamiento - - - -	19
<b>CAPITULO III</b>	
Diversas clases de Notificaciones - - -	26
<b>CAPITULO IV</b>	
Naturaleza y Esencia de las Sentencias	36
<b>CAPITULO V</b>	
Necesidad de ampliar y especificar los casos de Notificación Personal de las Sentencias en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco - - -	45
CONCLUSIONES - - - - -	55
BIBLIOGRAFIA - - - - -	58

## I N T R O D U C C I O N

Es indudable que el procedimiento, sea del orden civil, penal, administrativo, laboral, etc., reviste una trascendencia jurídica de gran magnitud, porque es de esta forma que el Estado cumple su obligación de administrar justicia, sin la cuál las sociedades humanas no pueden subsistir ni menos aún progresar.

Sin embargo, el conjunto de normas que configuran el procedimiento, no pueden permitirse el lujo de contar con vacíos que desvirtúen por completo el propósito que se persigue con su creación y codificación.

No obstante lo anterior, la realidad es basta en ejemplos que nos demuestran lo contrario, porque no podemos negar que dichos vacíos existen y que algunos de ellos son de tal manera graves que no solo desvirtúan, como dije antes, la finalidad perseguida con la codificación procedimental, sino que en ocasiones pueden llegar a ser violatorias de normas de carácter supremo, específicamente de las garantías individuales, consagradas en nuestra Carta Magna. Es aquí precisamente donde la labor investigadora, y creadora del jurista puede encontrar campo fértil para su máxima expresión; el material es basto y la labor es ardua, sin embargo, a pesar de ésto, el resultado puede ser satisfactorio.

Ejemplo claro de estos vacíos que nuestras normas frecuentemente presentan, lo constituye en materia - de notificaciones, la limitada enumeración que en su artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco hace de aquéllas que por su trascendencia deben ser personales, como lo es el caso de la sentencia, ya que ésta será la que decidirá cuál será la suerte que correran las partes litigantes y en la cuál se manifestará la resolución que el Juez dá a casos concretos.

El mencionado precepto a la letra dice:

"Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de libros o documentos;

III.- La primera resolución que se dicte - cuando se deja de actuar más de dos meses por cualquier motivo;

IV.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

V.- Cuando se haga saber el envío de los autos a otro Tribunal o cuando el Juez lo estime pertinente y así lo ordene;

VI.- En los demás casos que la ley lo dispon

ga".

Y es precisamente aquí donde vemos que la Ley es absolutamente omisa al respecto, no obstante la trascendencia que implica que un hecho de esta naturaleza sea notificado personalmente.

Se pretende que con el presente estudio se aporten elementos necesarios para que pueda incluirse en el mencionado precepto que la notificación dada su importancia y trascendencia, sea notificada personalmente, lo cual resulta ser una necesidad inaplazable, no solo por la naturaleza jurídica de la misma, sino también en aras de la seguridad jurídica de aquéllos que en su momento se ven en la necesidad de ser partes en un procedimiento.

**C A P I T U L O        I**

**ANTECEDENTES HISTORICOS**

**DE LA NOTIFICACION.**

## C A P I T U L O            I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### DE LA NOTIFICACION

En el presente capítulo analizaremos los orígenes históricos de las notificaciones en el Derecho Procesal Civil Mexicano. A tal efecto es pertinente tratar el Derecho Romano, puesto que es la fuente principal de donde se derivan los diferentes Derechos de los pueblos de ascendencia latina, del mismo modo estudiaremos lo que en su tiempo establecía al respecto la Legislación Española, que es nuestra fuente inmediata anterior de que se nutre nuestro Derecho Procesal Civil Mexicano.

#### 1.- ROMA:

Es de suma importancia hablar del Derecho Romano, en cualquiera de sus manifestaciones, ya que seguir su evolución es llegar al establecimiento de la mayoría de las instituciones jurídicas que nos rigen en la actualidad.

Empezaré a analizar los orígenes de la notificación en el Derecho Procesal Civil, y para ello me remontaré en primer término a la Ley de las Doce Tablas (que da



ta aproximadamente del año 301 A.C.) y que se puede considerar dentro de este Derecho, como el primer ordenamiento escrito.

1.- "Leyes Tomadas de las Doce Tablas".

"LEY I, Si citas a alguno para que comparezca ante el Magisterio y se niega a ir, toma testigos de él, y deteno a la fuerza.

LEY II, Si se evade o huye apodérate de él.

LEY III, Si el demandado no puede comparecer por causa de enfermedad o de edad, cuando se cite para que comparezca ante el Magistrado, que la persona que lo cite le suministre un asno.

LEY IV. Que respecto de un rico solo puede ser vindex otro rico; para un proletario, cualquiera puede serlo.

LEY V. Si las partes transigen que denuncien la transacción, y el litigio se dé por concluido.

LEY VI. Si no hay transacción, que la vista de la causa tenga lugar antes del medio día, en el comicio o en el foro.

LEY VII. Después del medio día que el Magis-  
trado haga adición a la parte que esté presente.

LEY XII. Que la puesta del sol sea el térmi-  
no supremo de todo acto del procedimiento" (1).

De este cuerpo de Leyes vemos que ya exis-  
tían reglas jurídicas relativas a nuestro tema de estudio,-  
así se puede apreciar que en las Tablas I, II y III, ya se  
utilizaba el término de citación como una forma de llama-  
miento para la comparecencia a juicio, materia de suma im-  
portancia dentro de cualquier procedimiento.

Además de lo anterior, ya se regulaba en di-  
cha época el término máximo para llevar a cabo dicha cita-  
ción que era la puesta del sol; ya ellos reglamentaban tér-  
minos como en la actualidad.

#### 1.1. LAS ACCIONES DE LA LEY.

Bajo el régimen de las acciones de la Ley es  
tablecido por la Ley de las Doce Tablas, los actos procesa-  
les se cumplían en dos etapas distintas; una ante el Magis-  
trado y la segunda ante el Juez.

---

(1) Pallares Portillo, Eduardo. "Historia del Derecho Pro-  
cesal Civil"; Edit. UNAM, México: 1962; p. 11.

"En este período el proceso o juicio como en México se acostumbra llamarle, comenzaba con la citación o emplazamiento que era necesario hacer al demandado para que compareciera ante el Magistrado a fin de iniciar el procedimiento.

La citación no se hacía por ningún funcionario sino por el mismo actor. No era tanto un acto oficial, sino privado. Además, no podía efectuarse en el domicilio del demandado porque éste era inviolable, según las leyes romanas, lo que impedía celebrar en él cualquier acto judicial.

Forzosamente se debía efectuar en la vía pública, en el Foro o en cualquier otro sitio, pero obligaba al demandado a comparecer ante el Magistrado el día y hora fijado previamente.

Este emplazamiento se llamaba "in jus vacatio" y si el demandado se resistía al llamado del actor, éste lo podía obligar a seguirlo por la fuerza.

A fin de probar la "in jus vacatio", el actor llamaba a dos personas para que atestiguaran de haber sido hecho. Los testigos recibían el nombre de atestador, y el actor les tocaba el oído para simbolizar así lo que debían recordar.

El demandado podía negarse a seguir al actor

si conocía personas que respondieran por él, es decir, si se presentaban ante el Magistrado y defendían su causa. Se les daba el nombre de vindex.

Comparecían las dos partes ante el Magistrado y el procedimiento podía después continuar de dos maneras; o bien las partes pedían al Magistrado que los enviara ante un Juez o Jurado, o bien, que el mismo conociera del juicio y pronunciara la sentencia correspondiente.

Las partes se comprometían mediante un acto que se llamaba "vadimonium" a comparecer en el día y hora fijada para que se llevara a cabo el juicio" (2).

#### 1.2. EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO.

Conforme va evolucionando el Derecho, se convierte en algo indispensable la necesidad de cambiar la forma de aplicación del mismo, ya que como anteriormente analizamos en el período de las acciones de la Ley, se exigía la observancia de una rigurosa solemnidad.

Esto origina entonces la aplicación de un nuevo procedimiento, en el cuál como es de esperarse, no cambia en forma radical su aplicación, sino que conserva

---

(2) Pallares Portillo, Eduardo. "Derecho Procesal Civil"; E it. Porrúa, México: 1962, p. 29-30.

razgos del Derecho anterior, nos referimos al procedimiento formulario; "este procedimiento se iniciaba mediante una fórmula que corría a cargo del Magistrado y por medio de la cuál el demandado citaba, ante todo, a su adversario, (in jus vacatio)" (3).

Como se puede observar, la citación a juicio seguía siendo un acto de naturaleza privada, ya que era el propio demandante quien debía hacer comparecer ante el Magistrado a su adversario.

Por último, me referiré a la tercera etapa del proceso en Roma que fué el procedimiento extraordinario, el cuál se desarrolla en la siguiente forma:

### 1.3. EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

"La notificación al demandado, que antes fué un acto privado, se convirtió en un acto público -litis de nuntatio- realizado a petición del actor por medio de funcionario público si el citado no comparece se le puede imponer como pena, en un procedimiento contumacial, la condena de acuerdo con la pretensión del actor, posteriormente, en tiempos de Justiniano, el procedimiento se sigue por libellos o escritos de demanda en que el acto se hace llegar al demandado, quien puede allanarse o bien defenderse, presentando su libellos contradictionis, todo el procedimiento se desarrollaba ante un funcionario público, ante él, el actor expone su causa -narratio- y el demandado le opone sus objeciones -contradictio- produciendo en ese momento

---

(3) Pallares Portillo, Eduardo. Op. Cit. p. 20.

la litis contestatio ó contestación a la demanda" (4).

La principal innovación que nos presenta es te procedimiento es la que consiste en que se suprime la di visión del proceso en etapas desarrollándose íntegramente - en una. Y la citación del demandado deja de ser un acto - privado para convertirse como en la actualidad en un acto - de naturaleza pública.

## 2.- ESPAÑA:

Creo conveniente que una vez que han quedado estudiados los períodos de evolución del Derecho Romano pa sa al estudio de la Legislación Española.

De los ordenamientos que se considera tuvie- ron mas influencia en el Derecho Español e indirectamente - en el nuestro, son las Siete Partidas y el Fuero Juzgo, por lo que será a éstos dos ordenamientos a los que avoquemos - nuestro estudio.

### 2.1.- LAS SIETE PARTIDAS.

Respecto de las Siete Partidas y sintetizan- do a Pallares, a continuación describiré el proceso de las

---

(4) Ventura Silva, Sabino. "Derecho Romano, Cursos de Dere- cho Privado"; Edit. Porrúa, México: 1980; p. 415.

Siete Partidas.

"En este período el emplazamiento era la -  
raíz o el origen de todo juicio.

Solo podían emplazar o llamar a juicio el -  
Rey, los Señores de la Corte, los Jueces y los Portereros Ma  
yores y Menores, que eran autorizados por estos funciona-  
rios.

En este período ya comienza a verse otras -  
formas de emplazar, como lo son por palabra, por Portero o  
mediante carta, estas notificaciones debían hacerse por or  
den del juez.

Los emplazados que se escondían o eludían el  
plazamiento, podían ser citados por medio de aviso verbal  
o escrito dejado en casas con las personas que allí vivían.  
Y si se desconocía el domicilio se enviaba a pregones públi  
cos para que hicieran saber al citado, a sus parientes y -  
amigos que había un juicio en su contra.

Toda persona debía comparecer ante el juez,-  
pero había personas que gozaban de privilegio para no hacer  
lo, como por ejemplo las mujeres honestas y otros que de-  
bían ser emplazados en las personas de sus guardadores, co  
mo los menores de edad y los locos". (5).

---

(5) CRF. Pallares Portillo, Eduardo. Op. Cit. Pág. 43.

## 2.2. EL FUERO JUZGO.

Data del año 693, para nuestro estudio sólo mencionaré lo que tiene relación con nuestro tema, al respecto el maestro Pallares nos dice "La Ley XVII, fija la manera de citar a juicio y castiga al demandado que se escondía para no contestar la demanda y alarga el juicio, - con la pena de multa y azotes.

La ley también prevé el caso de que el demandado viviera a más de cien millas del lugar del juicio, - y por último establece la vía de asentamiento contra el rebelde, y excusa al que no comparece en el juicio por enfermedad o fuerza mayor". (6).

La citación se practicaba por orden del juez, rey o de algún funcionario, mediante carta o sello enviada al destinatario por mandadero encargado de ese oficio.

## 3.- MEXICO:

Después de haber realizado el estudio de dos de las legislaciones que más influencia han tenido en nuestra legislación, a continuación llevaré a cabo un breve estudio de cómo eran llevados a cabo los procesos en la época prehispánica, colonial e independiente.

---

(6) Pallares Portillo, Eduardo. Op. Cit. Pág. 52.



### 3.1. EPOCA PREHISPANICA.

#### Administración de justicia civil azteca:

"A la cabeza de la administración de justicia de los aztecas estaba el rey; después de éste seguía el cihuacoath, gemelo mujer, especie de doble monarca.

El procedimiento daba inicio con una forma de demanda: (Tetlailaniliztli), de la que se desprendía una cita (Tenantiliztli) que era dictada por el tectli y notificada por el Tequitlatoqui.

El juicio siempre era llevado a cabo en una forma oral, la prueba principal era la de los testigos y la confesión era decisiva para el rey.

Las sentencias que el rey dictaba no admitían ningún tipo de apelación y el Tepoxotl o pregonero publicaba el fallo"

El maestro Esquivel Obregón calificaba dichos procedimientos de rápidos, carentes de tecnicismo, con defensa limitada y crueles las penas. (7).

---

(7) Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México"; - Editorial Porrúa. México: 1986; p. 264.

### 3.2. EPOCA COLONIAL.

"El estado español dotó a la Nueva España de instituciones jurídicas semejantes a las de la Metrópoli. - Así en materia procesal, como en las demás, la legislación española tuvo vigencia en el México Colonial en los primeros tiempos, como fuente directa, y posteriormente, con carácter supletorio, para llenar las lagunas del derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la Colonia española". (8).

"En el juicio civil ordinario, después de - que el actor interponía su demanda, el juez mandaba dar conocimiento de ella al reo, el cuál tenía nueve días para - contestarla negándola o confesándola. Si el reo no respondía dentro de los nueve días o del término del emplazamiento, que corre desde el día de la notificación, se le acusaba de rebeldía. Si el reo respondía se daba a conocer la - respuesta al actor, el cuál la debía contestar en seis días, y si ya no había reconvenición por ninguna de las dos partes se daba por terminado.

En la época de la colonia no se requería de la expedición de una constancia de haber sido notificado - por parte del citado, ya que el escribano o alguacil mayor merecía fe pública". (9)

---

(8) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Edit. Porrúa; México: - 1962; p. 42.

(9) CRF. Becerra Bautista, José, Op. Cit. Pág. 270.

### 3.3. EPOCA INDEPENDIENTE.

"El hecho de que en México se proclamara la independencia no hizo que esto hiciera a un lado la aplicación de leyes españolas, muy al contrario se siguieron aplicando en México, el fuero juzgo, la ley de las Siete Partidas, etc., y eran observadas en territorio nacional.

Además de que el gobierno mexicano expidió una ley el 23 de mayo de 1837 en la cuál se ordenaba se siguiera aplicando la legislación española, en lo que no se opusiera a la nacional.

Así vemos que en México independiente, la administración de la justicia civil se confió, en el orden común, a los tribunales Superiores, a los Juzgados de primera instancia y a los menores y de paz, organismos que pasan por dificultades pero que han llegado hasta nosotros sin cambio en lo fundamental" (10).

Como se desprende de lo estudiado en la época de la administración de justicia azteca, se debía notificar a la parte contraria el hecho de que existía una demanda interpuesta en su contra, vemos que dicha notificación también era llevada a cabo en la época colonial y ésta debía llevarse a cabo por un funcionario para dar validez a la misma.

---

(10) CRF. Becerra Bautista, José. Op. Cit. pág. 273.

Así vemos entonces, que desde siempre la no tificación ha jugado un papel trascendental dentro de - cualquier procedimiento.

Y ya en México independiente se observa que el procedimiento es llevado a cabo en una forma muy semejante a los procedimientos españoles estudiados aquí anteriormente, claro está que dichos procedimientos se llevaron a - cabo hasta que se crearon en México los tribunales que nos rigen en la actualidad.

C A P I T U L O        I I

DIFERENCIA ENTRE LOS TERMINOS

NOTIFICACION, CITACION Y EMPLAZAMIENTO.

## C A P I T U L O            I I

### DIFERENCIA ENTRE LOS TERMINOS

#### NOTIFICACION, CITACION Y EMPLAZAMIENTO.

En mi concepto la palabra notificación, tomada en sentido lato, significa el acto de hacer saber a alguna persona un mandato judicial.

Dicha palabra es adoptada en forma generalizada por las leyes, y en ellas se comprenden todos los medios de hacer saber a un litigante lo acordado por el juez, así vemos que al igual que la palabra notificación, también las palabras citación y emplazamiento significan llamamientos, avisos judiciales, que deben hacerse del conocimiento de las partes para que puedan surtir sus efectos.

A primera vista parece que no existe diferencia alguna entre estos tres términos, ya que nuestro propio Código Procesal no da una definición de cada uno de ellos, y muy por el contrario en diversas ocasiones los utiliza como si fueran sinónimos, por ejemplo, en el artículo 114 del citado ordenamiento establece: "Cuando se ignore la casa - en que tiene su domicilio la persona que deba ser notificada, podrá hacerse la notificación en el lugar en que se le encuentre", y, en el artículo 115 se establece: "Cuando

por culpa del actor no se emplace personalmente al demandado, se impondrá al responsable una multa de veinticinco a cien pesos".

Por lo que consideré necesario hacer el estudio de lo que nuestros doctrinistas opinan qué debe entenderse por cada uno de estos tres términos.

Así, vamos a ver que para el maestro Eduardo Pallares, la notificación es: "El medio legal por el cuál se dá a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial" (11).

Para Humberto Cuencia, la notificación "Tiene de unicamente a llevar a conocimiento de una persona, que tal acto procesal se realizó o habrá de realizarse" (12).

Para Rafael de Pina "La notificación es el acto por el cuál se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial" (13).

Y por último, para Cipriano Gómez Lara, "La notificación es en general todos aquellos procedimientos, formas o maneras a través de las cuáles el tribunal hace llegar a los particulares, partes, peritos, etc., noticia o

(11) Pallares Portillo, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil"; Edit. Porrúa. México: 1979. p. 570.

(12) Cuencia, Humberto. "Derecho Procesal Civil" Tomo II. Ediciones de la Biblioteca de la U. de Venezuela. Caracas: 1968; p. 290.

(13) Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José. Op. Cit. p 200.

conocimiento de los actos procesales, o bien, presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los da por enterados formalmente" (14).

Así pues, se desprende de las definiciones dadas por los doctrinistas que la función primordial de la notificación, es la de hacer saber a las partes el contenido de una resolución judicial.

A continuación pasaré a hacer un breve estudio sobre lo que los doctrinistas consideran que implica el término citación.

Para Cipriano Gómez Lara: "La citación implica un llamamiento para concurrir a la presencia judicial en lugar, día y hora determinada" (15).

Para Rafael de Pina, la citación es "El acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial" (16).

Caravantes respecto a la citación nos dice, "Es el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal en el

---

(14) Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso";- Editorial Textos Universitarios, México: 1983; página 267.

(15) Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. p. 267.

(16) Pina, Rafael de. Op. Cit. p. 200.



día y hora que se le designe, bien a oír una providencia o presenciar un acto o diligencia judicial que pueda perjudicarlo, o bien a prestar una declaración" (17).

Como anteriormente se había visto, nuestro Código de Procedimientos Civiles no nos proporciona una de finición de lo que es la citación, por el contrario la con funde con la notificación, pero se puede concluir diciendo que la citación es el llamamiento por orden judicial para que una persona se presente ante el juzgado en el día y la hora en que se le designe.

A continuación analizaremos qué es lo que de bemos entender por emplazamiento, pues nuestra legislación tampoco lo determina: En mi concepto citar al demandado - significa señalar un plazo dentro del cual necesitará compa recer en el juicio para ejercitar en él sus defensas.

José Ovalle respecto al emplazamiento nos di ce: "El emplazamiento en términos generales significa con ceder un plazo para la realización de una determinada acti vidad procesal" (18).

Rafael de Pina opina que el emplazamiento es: "El llamamiento que se hace, no para la asistencia de un ac

---

(17) Caravantes. "Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, se gún la nueva Ley de Enjuiciamiento. Tomo II; Madrid: - 1856. p. 48.

(18) Ovalle Favela José. "Derecho Procesal Civil" Textos Universitarios, México: 1980. p. 54.

(19) Cuenca, Humberto. Op. Cit. p. 257.

to concreto y determinado, sino para que, dentro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el Tribunal a usar de - sus derechos, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiese dado lugar". (20).

Cipriano Gómez Lara, tomando la definición - que nos dá Alcalá Zamora del emplazamiento, nos dice: "Es el acto formal en virtud del cuál se hace saber al demanda do la existencia de la demanda entablada en su contra por - el actor, y la resolución del juez que al admitirla, esta- - blece un término (plazo) dentro del cuál, el reo debe compa - recer a contestarla" (21).

Considero que la definición de emplazamiento que dan los doctrinistas, la mas acertada es la que nos dá Cipriano Gómez Lara, tomada de la de Alcalá Zamora, ya que el emplazamiento es en nuestro derecho el acto en virtud - del cuál se hace saber al demandado la existencia de una de - manda interpuesta en su contra.

Después de haber llevado a cabo el estudio - de lo que los doctrinistas consideran se debe entender por los términos citación, notificación y emplazamiento, se pue - de concluir diciendo que mientras la notificación es el g<sup>é</sup> - nero, la citación y el emplazamiento son la especie, confor - me a los principios de nuestra legislación.

Así también podemos concluir que existe gran

---

(20) Pina, Rafael de. Op. Cit. p. 200.

(21) Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. p. 267.

diferencia entre estos tres términos por los efectos que - los mismos producen, ya que por más que todos se encaminen al mismo fin, ésto es, a hacer saber a las partes que contienden la resolución o acuerdo del juzgado o tribunal, como las resoluciones son de diversos tipos, y la comparecencia en juicio no siempre tiene un mismo efecto, de aquí la importancia de que cada acto tome un nombre apropiado de - acuerdo a su propia naturaleza.

Así pues, en mi opinión la palabra notifica--ción implica el acto por el cuál se hace saber a las partes litigantes una disposición judicial, en tanto que por citación se debe entender el señalamiento de un día y hora para llevar a cabo alguna diligencia judicial, y por el término emplazamiento el acto de hacer comparecer a las partes litigantes ante el juzgado para que puedan hacer valer sus dere<sup>ch</sup>os.

C A P I T U L O            I I I

DIVERSAS CLASES DE NOTIFICACIONES.

## C A P I T U L O            I I I

### DIVERSAS CLASES DE NOTIFICACIONES.

En el presente capítulo abordaremos los diferentes tipos de notificaciones que desde el punto de vista de nuestra Legislación se contemplan. A tal efecto, abordaremos el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que en resumen engloba las mismas clases de notificaciones que el resto de los Códigos de Procedimientos Civiles de la República tratan.

En su artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco establece: "Las notificaciones se harán personales, por cédula, por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 118 y 121, por edictos, por correo y por telégrafo, observándose en cada caso lo que se disponga en los artículos siguientes".

A continuación se hablará en forma detallada de cada una de ellas, en el orden que enumera nuestro Código vigente.

#### A).- PERSONAL. (Art. 109 C.P.C.J.)

"Será notificado personalmente en el domici-

lio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aun que sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de libros o documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de dos meses por cualquier motivo;

IV.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

V.- Cuando se haya saber el envío de los autos a otro Tribunal o cuando el Juez lo estime pertinente y así lo ordene;

VI.- En los demás casos que la Ley lo disponga".

En relación con este artículo rigen las reglas siguientes:

Art. 111 del C.P.C.J.: "La primera notificación se deberá hacer personalmente al interesado, a su representante o procurador de la casa designada si no se encuentra la persona que se va a notificar, después de haberse cerciorado de que vive allí, se le dejará instructivo en el que se hará constar la fecha y hora en que se entregó,-

el nombre y apellido del promovente, el Juez o Tribunal que mande practicar la diligencia, que es lo que manda notificar, el nombre y apellido de la persona a la que se entrega, y recogién-dole su firma en la razón que se asentará del acto.

Art. 112 del C.P.C.J.- "Si se tratase de la primera notificación de la demanda y a la primera vez que - se le busca no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente, y si no espera se le hará notificar por cédula".

Como se puede observar, al habar nuestro Código de Procedimientos Civiles sobre los casos en que se deberá hacer una notificación personal, no hace otra cosa si no cumplir con lo expresamente señalado por nuestra Constitución en sus artículos 14 y 16, ya que en éstos se plasma la garantía de seguridad jurídica a que tenemos derecho todos los mexicanos.

Enseguida veremos cómo en algunos casos la notificación personal, no puede llevarse a cabo dejándole - la cédula al propio interesado, y puede suplirse válidamente por una notificación llevada a cabo por cédula en los siguientes términos:

B).- POR CEDULA.

La cédula de notificación es un documento que contiene la copia literal de la resolución que debe no

tificarse, el nombre de la persona a quien debe hacerse la notificación, el motivo por el cual se lleva a cabo la notificación por cédula, la naturaleza y objeto del juicio, nombre y apellidos de los litigantes, identificación del Tribunal de donde emana dicha notificación, así como la fecha en que se extiende ésta, la hora en que se deja y la firma del que notifica.

Art. 12 y 13 del C.P.C.J.- "La cédula en el caso de la primera notificación o de la notificación de la demanda se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en su casa, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona vive allí; si después de que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona que va a notificar vive en la casa, si aquél con quien se entiende la diligencia se rehusa a recibir la cédula, ésta se deberá fijar en un lugar visible de la puerta de entrada de la casa, o en la principal si tuviere varias.

Si el notificado recibe informes en el lugar en que habitualmente trabaja, el notificador sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial, pasará a darle conocimiento de la diligencia, asentando razón de ello en los autos".

Art. 114 C.P.C.J.- "Si se ignora la casa en que tiene domicilio la persona notificada, podrá hacerse la notificación en el lugar en que se encuentre. Si el notificado no supiere o no quisiere firmar, lo hará a su ruego la persona por él designada; y si no quiere firmar o se rehusa, lo hará constar el notificador ante dos testigos que reque-



rirá para ello, los cuales no podrán negarse a intervenir - bajo la pena de dos a diez pesos de multa".

Como se puede observar en el último párrafo de este artículo, la multa que se les impone a los testigos es absurda, por lo tanto el testigo o testigos pueden con facilidad negarse a firmar, ya que la multa fijada por la ley no les representa ningún trastorno pecuniario, y esto afecta en forma directa al procedimiento, ya que al no poderse efectuar la notificación, implica pérdida de tiempo.

C).- POR EDICTOS. (Art. 117 C.P.C.J.).

"Procede la notificación por edictos:

I.- Cuando se trate de personas inciertas;

II.- Cuando se trate de personas cuyo domilio se ignora.

En este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades que se establecen para los juicios en rebeldía.

III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y otro en el periódico de mayor circula

ción, haciéndose saber alcitado que debe presentarse dentro de un término que no bajará de quince días ni excederá de sesenta días".

El edicto constituye un verdadero llamamiento judicial a posibles interesados o a personas de las cuáles se ignora el domicilio, pero se corre un gran riesgo - con la notificación por edictos, ya que el destinatario o destinatarios de tal medio de comunicación pueden existir o no y pueden enterarse o no de los edictos publicados.

D).- POR BOLETIN JUDICIAL. (Art. 122 C.P.C.J.)

"Los Secretarios de los Juzgados y las Salas del Supremo Tribunal o quienes hagan sus veces, deberán formular diariamente, por triplicado y autorizada con su firma y sello del Tribunal, una lista de los negocios acordados y resueltos, expresando en ella la naturaleza del juicio y los nombres y apellidos de los interesados. Uno de los ejemplares lo fijarán, antes de las 13 horas, en la puerta de sus oficinas; el otro se guardará en el Archivo del Juzgado para resolver cualquier duda que se suscite; y el tercero se remitirá al Boletín Judicial para que se publique en el número del día siguiente, antes de las nueve de la mañana.

Por ningún motivo se incluirán en la lista - los negocios o resoluciones que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, el mandamiento de pago, o aseguramiento de bienes y cualquier otra diligencia semejante de carácter reservado a juicio del Juez.

En los lugares en donde no exista Boletín Judicial u otra publicación equivalente, la segunda y ulteriores notificaciones se harán como se determina en el artículo 107 último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, que a la letra dice: "Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deberán designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial o por cédula que se fijará en las puertas del Tribunal o Juzgado en los lugares en donde no se publique el Boletín, si faltare no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión".

Art. 125 C.P.C.J.- "Y si los interesados no concurrieran al Tribunal, surtirá sus efectos la notificación al día siguiente de aquél en que se fije en la puerta del Juzgado una cédula conteniendo el nombre del notificado, el del Tribunal y la resolución que se hace saber, con la fecha en que se hace la fijación de la cédula, de todo lo cuál se tomará razón en los autos bajo las penas a que se refiere el propio Código".

Este tipo de notificaciones son las llamadas formales, ya que no comunican nada en especial, sólo contienen una lista con el señalamiento del procedimiento y trámites en que se han dictado resoluciones, a manera de un verdadero aviso para que los interesados acudan al Tribunal a enterarse de la providencia que debe comunicársele; lo que sucede es que, acudan o no los interesados, es decir, se enteren o no de lo que deben conocer, la Ley dá por hecha la notificación con la publicación de la lista a que nos hemos referido en el Boletín Judicial.

E).- POR TELEGRAFOS O CORREO. (Art. 116 C.P. C.J.).

Nuestra Ley Procesal limita la utilización del correo o telégrafo como medios de comunicación procesal, ya que como lo indica el artículo 116 en su último párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, cuando se trate de notificar a peritos o a terceros que sirvan de testigos y a personas que sean parte en el juicio, pueden ser notificados por correo certificado con acuse de recibo o por telegrafo, en ambos casos, a costa del promovente.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que ha de transmitirlo, la cuál devolverá con el correspondiente recibo sellado, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

Todo lo que se prevee en la Ley, sobre notificaciones se observará siempre que la misma no dis

ponga otra cosa.

Es importante precisar cuáles son los tipos de notificaciones que reglamenta nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco para así, poder señalar la importancia de la notificación personal, ya que como se vé con este tipo de notificación se hace saber a las partes asuntos sumamente importantes como lo es la notificación de que existe una demanda en su contra, o el hecho de que se han enviado los autos a otro tribunal, etc.; en cambio, las otras clases de notificaciones solo sirven para comunicar algo a las partes cuando se desconoce su domicilio, o cuando se trate de personas inciertas como es el caso de las notificaciones por edictos, o bien cuando las partes o sus procuradores no concurren al tribunal o juzgado a notificarse como en el caso de la notificación por estrados.

C A P I T U L O      I V

NATURALEZA Y ESENCIA

DE LAS SENTENCIAS

## C A P I T U L O            I V

### NATURALEZA Y ESENCIA DE LAS SENTENCIAS

Pretendo analizar el papel de la sentencia -  
dento de un procedimiento para así ir encaminándome al fon  
do de este trabajo, que es señalar la importancia de la no  
tificaci6n personal de la misma.

Para tal efecto nos remitiremos a conocer la  
opinión de los doctrinistas sobre el término sentencia.

Empezaré por mencionar cuál es la definición  
que de dicho término nos dan los autores Rafael de Pina y  
Castillo Larrañaga; para ellos es "Toda actividad de las  
partes y del Órgano jurisdiccional que se encamina al fin -  
normal del proceso, y que es lo que constituye su meta" (22).

Estos autores son muy claros al exponer su  
pensamiento, ya que además nos hablan de que el contenido -  
de una sentencia está integrado por un razonamiento lógico

---

(22) Pina, Rafael de, y Castillo Larrañaga, José. "Institu-  
ciones Procesales"; Edit. América, México: 1976; p. -  
268.

que lleva a cabo el juez y el cuál va a constituir la justificación de la misma.

Ahora bien, Humberto Briseño Sierra nos dice: "Las sentencias deciden el fondo de las cuestiones motivo del proceso y deben de ser pronunciadas, salvo disposición en contrario, en el plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la última actuación" (23).

Vemos sin embargo que desafortunadamente este plazo que señala Humberto Briseño como el ideal por así decirlo, para que sea dictada una sentencia en la práctica, no siempre se lleva a cabo con esa exactitud, ya que no obstante que nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco señala en su artículo 419: "En el mismo auto se citará para sentencia la que pronunciará el Tribunal dentro de los ocho días siguientes al en que concluya el término concedido para alegar". Sin embargo por exceso en las labores de los juzgados esos plazos no son cumplidos al pie de la letra, por lo que las partes litigantes se encuentran en continua incertidumbre al no saber cuándo se dictará la sentencia después de que se han concluido las últimas actuaciones, de aquí la importancia de que ésta sea notificada en forma personal a las partes.

Siguiendo la opinión de los doctrinistas, encontramos a Hernando Devis Echandía que a la letra nos dice: "La sentencia es el acto por el cuál el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción, y del derecho

(23) Briseño Sierra, Humberto. "Derecho Procesal"; Vol. II; Edit. Cárdenas; México: 1970; p. 562.



de contradicción, de resolver sobre las peticiones del de mandante y las excepciones del demandado, por lo tanto toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cuál existen premisas y una conclu sión" (24).

Vemos que la opinión emitida por Hernando De vis Echandía es correcta, ya que en mi criterio la sentencia es efectivamente una decisión llevada a cabo por el jugador, en la que después de analizar todas las cuestiones planteadas, emite un juicio de valor.

La Ley de las Siete Partidas a su vez nos le garon la siguiente definición: "La sentencia es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en un tribunal".

Esriche comenta la definición y nos dice: "Se llama así porque la palabra sentencia procede del vocablo latino sintiendo, ya que el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso".

Eduardo Pallares, en su diccionario de Derecho Procesal nos dice que en opinión de Manreza y Navarro, "la sentencia es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto de pleito" (25).

(24) Devis Echandía, Hernando. "Compendio de Derecho Procesal Civil"; Edit. Temis, Bogotá: 1963; p. 350.

(25) Pallares Portillo, Eduardo. Op. Cit. Diccionario de Derecho Procesal. p. 611.

Para finalizar con las opiniones de los doctrinistas, expondré el pensamiento de José Becerra Bautista que respecto de la sentencia opina: "Es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime con fuerza vinculativa, - una controversia entre partes" (26).

Como se puede observar después de la transcripción de los puntos de vista de los doctrinistas, la sentencia es una resolución judicial que tiene como finalidad primordial declarar a quién le asiste el derecho y poner - fin a un procedimiento.

Pero también se puede deducir de dichas opiniones que la sentencia es el acto más importante dentro - del procedimiento, ya que es aquí donde el juzgador, después de haber analizado todas las pruebas presentadas, tendrá que dictar una resolución en la que deberá manifestar - no sólo su opinión, sino además, tendrá que fundamentar su razonamiento en base a una ley aplicable a ese caso particular que le ha sido planteado.

Se ha estado en párrafos anteriores, analizando la sentencia desde un punto de vista meramente material, en el que se considera como una manifestación de voluntad del juzgador en base a las cuestiones que se le plantean, pero también es conveniente hacer un breve estudio - desde un punto de vista formal, en el que se analice cuáles son los requisitos que debe contener para que pueda gozar - de plena validez.

---

(26) Becerra Bautista, José. Op. Cit. p. 181.

Así pues, desde un punto formal en toda sentencia se van a encontrar cinco puntos como son: La identificación, narración, motivación, resolución y la autorización. Al respecto, José Becerra Bautista nos dice:

"La Identificación consiste en señalar el lugar, la fecha, la mención del juez, el nombre de las partes y el objeto del pleito como circunstancias que permiten - identificar una sentencia y determinar, también, su validez jurídica.

La narración que consiste en la exposición - de los hechos o en la síntesis de los puntos cuestionados a través de la demanda, contestación, etc.; los medios de - prueba ofrecidos y desahogados por cada parte; los proble--mas jurídicos planteados y las incidencias que van a ser materia de resolución, es lo que constituye la parte narrativa del fallo.

La motivación que consiste en el análisis de los hechos controvertidos con base a la valorización de las pruebas y a la luz de las disposiciones legales aplicables, así como la solución que a esos problemas jurídicos se dé.- La aplicación de la norma abstracta a las situaciones de hecho es lo que constituye la motivación de una sentencia.

La resolución o sea la sentencia, jurídicamente, es la parte del fallo, que condensa la voluntad del Estado en el caso concreto y que debe ser la conclusión ló-gica que resulte de la motivación de la sentencia, con base

en su parte narrativa.

La autorización como parte final que consiste en que toda actuación debe ser firmada, tanto por el juez como por su secretario, para que tenga validez. Esta regla tiene especial interés en el acto culminante de un proceso que consiste en la terminación del mismo, mediante la expresión de la voluntad del Estado en el caso concreto, o sea en la sentencia". (27).

Ahora bien, este tipo de resoluciones emitidas pueden presentarse desde muchos tipos de vista, pero aquí solamente vamos a analizar uno, que es en cuanto a su impugnabilidad, y en relación a esto, encontramos que las sentencias pueden ser de dos tipos: las sentencias definitivas y las sentencias firmes.

Por sentencia definitiva debemos entender según la opinión de Ovalle Favela: "aquél tipo de sentencia que si bien ya ha sido dictada para resolver un conflicto, todavía admite algún recurso para impugnarla, el cuál puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de la sentencia que ha sido dictada por el juez; no así la sentencia firme que es aquélla que ya no puede ser impugnada por ningún medio; ya que es la que posee la autoridad de la cosa juzgada". (28).

---

(27) Becerra Bautista, José. Op. Cit. p. 182.

(28) Ovalle Favela, José. Op. Cit. p. 174.

Si generalmente la ley concede a las partes litigantes determinadas formas o medios para impugnar una resolución judicial, pero como también tiene que proporcionar seguridad a las partes de que los procesos no se van a prolongar indefinidamente, tiene que señalar un límite preciso para poder impugnar una resolución, y así, poder otorgar firmeza a las resoluciones judiciales. Y es aquí precisamente donde encontramos el problema de la notificación de la sentencia, ya que mientras la ley señala un plazo de ocho días para que ésta se dicte después de concluidas las últimas actuaciones, la realidad nos hace ver que estos plazos no siempre se cumplen, por lo que es indispensable que la resolución más importante del proceso, la que va a poner fin al mismo, y va a dirimir controversias, sea notificada personalmente, para que así, las partes que intervienen en el proceso, conozcan cuál es la resolución o fallo pronunciado por el juez y puedan interponer si procede y están en tiempo, alguno de los medios de impugnación que la ley les otorga.

Como se ha venido señalando, la ley otorga - dichos medios impugnativos pero también es cierto que esos medios de que goza el particular no son definitivos, ya que los agraviados con una resolución judicial, podrán recurrir a un Tribunal Superior a manifestar su inconformidad con la sentencia pronunciada, pero esto no va a obligar a dicho tribunal a variar la resolución dictada, ya que incluso como se había señalado anteriormente, puede volver a confirmarla, pero como sigue siendo un derecho de que gozan los particulares, no obstante que no resultare favorable a sus intereses, es necesario que éstos conozcan el contenido de dicha resolución, para que así, puedan gozar de los derechos que la propia ley les otorga.

Así podemos concluir que la sentencia es el punto culminante dentro de un procedimiento y que dada la trascendencia que representa la misma en la vida de una persona que durante meses ha estado conteniendo, es inaplazable el hecho de que se exprese que debe ser notificado personalmente.

C A P I T U L O        V

NECESIDAD DE AMPLIAR Y ESPECIFICAR  
LOS CASOS DE NOTIFICACION PERSONAL DE LAS SENTENCIAS  
EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
DEL ESTADO DE JALISCO.

## C A P I T U L O            V

### NECESIDAD DE AMPLIAR Y ESPECIFICAR

#### LOS CASOS DE NOTIFICACION PERSONAL DE LAS SENTENCIAS

#### EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

#### DEL ESTADO DE JALISCO

En el presente capítulo se pretende analizar la trascendencia que la notificación personal de una sentencia tiene para la seguridad jurídica de las partes litigantes.

Si ya vimos que toda notificación es importante para las personas que se encuentran contendiendo en un proceso, ya que por medio de ella se dan a conocer una serie de resoluciones judiciales, es obvio darse cuenta que la notificación más importante será precisamente la sentencia, ya que como analizamos en capítulos anteriores, ésta corresponde a la resolución judicial que va a poner fin normal a un proceso, y de dicho acto procesal dependerá cuál será la suerte que correrán las partes litigantes.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, el contenido de una sentencia es común tanto para demandante como demandado, ya que a ambos afecta igualmente la resolu-



ción del caso jurídico planteado y por ello es necesario - que ambas partes sean notificadas de esa resolución, para - que así, puedan interponer los recursos o medios de impugnación procedentes.

Pero si se habla de la importancia de una notificación, no solo hablamos de que ésta sea en el Boletín Judicial, sino que nos referimos a una notificación, que da da la importancia y la trascendencia del caso, debe de lle varse a cabo en forma personal, ya que aquí puede estar en juego el patrimonio y la seguridad de una persona e inclusi ve, de toda una familia.

Y aquí tampoco cabe hablar de notificaciones por edictos, o por estrados, ya que para la seguridad de - que tanto se habla, debe hacerse en forma particular.

Vemos que en este caso nuestros legisladores han hecho muy poco caso a la importancia que reviste dicha notificación, ya que el Código de Procedimientos Civiles pa ra el Estado de Jalisco se habla en el artículo 109: "Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias.

II.- El auto que ordena la absolución de po siciones o reconocimiento de libros y documentos.

III.- La primera resolución que se dicte - cuando se dejare de actuar más de dos meses por cualquier motivo.

IV.- El requerimiento de un auto a la parte que deba cumplirlo.

V.- Cuando se haga sobre el envío de los autos a otro Tribunal o cuando el Juez lo estime pertinente y así lo ordene.

VI.- En los demás casos que la ley lo disponga.

Como se puede observar en la fracción quinta del artículo anterior, se deja al total arbitrio del Juez - el hecho de llevar a cabo una notificación personal de sentencia o nó. Y es aquí donde no podemos dejar de hacer notar que se dá suma importancia a otro aspecto, como son la notificación de reconocimiento de libros y documentos, o resoluciones que dicte el juez cuando una parte ha dejado de actuar por más de dos meses, pero en una situación más importante como lo es la notificación de la resolución de un proceso que engloba aspectos no solamente formales, sino de una trascendencia tal, que como anteriormente mencionaba, - puede estar en juego el patrimonio o la seguridad de toda - una familia.

Ahora bien, si nuestros legisladores no han dado tanta importancia a la notificación personal de las -

sentencias, vamos a encontrar que por el contrario existen otros Estados dentro de la República Mexicana que sí han - cuidado estos aspectos procesales, y como claros ejemplos se encuentran el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; el de Sonora y el Código Fiscal de la Federación.

A continuación transcribiré los preceptos de los mencionados Códigos que nos hablan de notificaciones - personales.

Artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, señala:

"Será notificado personalmente en el domici-  
lio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siem-  
pre que se trate de la primera notificación en el juicio, -  
aunque sean diligencias preparatorias.

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos.

III.- La primera resolución que se dicte --  
cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier  
motivo.

IV.- Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene.

V.- El requerimiento de un acto a la parte - que deba cumplirlo.

VI.- Las sentencias que decrete el lanzamiento del inquilino de la casa habitación y la resolución que decrete su ejecución, y

VII.- En los demás casos que la Ley dispon--ga".

Artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora:

"Además del emplazamiento, se harán personalmente las siguientes notificaciones:

I.- DEl auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos.

II.- La primera resolución que se dicte, - cuando por cualquier motivo se dejare de actuar en el jui--cio por más de seis meses.

IV.- Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene.

V.- El requerimiento de un acto a la parte - que deba cumplirlo.

VI.- Las sentencias que decreta el lanzamiento del inquilino de la casa habitación y la resolución que decreta su ejecución, y

VII.- En los demás casos que la Ley dispon-  
ga".

Artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora:

"Además del emplazamiento, se harán personalmente las siguientes notificaciones:

I.- DEL auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos.

II.- La primera resolución que se dicte, - cuando por cualquier motivo se dejare de actuar en el jui-cio por más de seis meses.

III.- Las sentencias definitivas.

IV.- Cuando se trate de casos urgentes o el Juez o la Ley así lo ordene, y

V.- El requerimiento de un auto a la parte - que deba cumplirlo".

A tal efecto, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 253 señala:

"Cuando el particular no se presente se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentren en territorio nacional, - tratándose de los siguientes casos:

I.- La que corra traslado de la demanda, de la contestación y en su caso, de la ampliación.

II.- La que mande citar a los testigos o a un tercero.

III.- El requerimiento a la parte que debe cumplirlo.

IV.- El auto que declare cerrada la instrucción.

V.- La resolución de sobreseimiento.

VI.- La sentencia definitiva.

VII.- En todos aquellos casos en que el Magistrado Instructor así lo ordene.

Como se puede apreciar después de la transcripción de los artículos antes citados, vemos que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora es específico, ya que él enuncia que toda sentencia definitiva debe ser notificada personalmente e incluso en su artículo 173 habla de que la notificación personal podrá llevarse a cabo por un Notario Público o por un Corredor Público titulado, los cuáles efectuarán y expedirán constancia o certificación pormenorizada que se agregará a los autos como justificante de la diligencia.

El Código Fiscal de la Federación al igual que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, es categórico, ya que nos habla de que la notificación de la sentencia debe llevarse a cabo en forma personal.

Vemos que en este caso, los legisladores sí pusieron atención y procuraron salvaguardar el patrimonio -

de los sujetos pasivos de una obligación tributaria, otorgándoles la posibilidad de conocer el resultado de una litis planteada respecto de la legalidad o ilegalidad de un crédito a su cargo.

En cambio el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es más genérico, ya que nos habla de la notificación personal para el caso de sentencia de desahucio, pero aún así, estos tres Códigos ya hablan de una notificación personal de la sentencia, por lo que definitivamente las partes que durante meses han llevado un procedimiento ante los Tribunales y del cuál esperan un resultado favorable o no, ya saben cuál es la resolución dictada por la autoridad correspondiente. Y no obstante de que no sea favorable a sus intereses, sí tienen la opción de poder interponer algunos de los recursos que la propia ley les señala y les permite.

Por consiguiente, yo propongo que el actual Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco sea adicionado en su artículo 109 y que se inserte expresamente en él, que las sentencias definitivas deben ser notificadas personalmente a las partes litigantes, con la excepción de las sentencias dictadas en los juicios en rebeldía, para - que así, el Estado pueda cumplir y garantizar la seguridad jurídica de todos los mexicanos.

Por lo cuál propongo que el Artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, quede de la siguiente forma:



"Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias.

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de libros y documentos.

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de dos meses por cualquier motivo.

IV.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

V.- Cuando se haga saber el envío de los autos a otro Tribunal o cuando el juez lo estime pertinente y así lo ordene.

VI.- Las sentencias definitivas; a excepción de los juicios en rebeldía.

VII.- En los demás casos que la Ley lo disponga.

## CONCLUSIONES

## C O N C L U S I O N E S

Después de haber analizado la trascendencia e importancia, tanto de la Notificación como lo de la Sentencia dentro de un procedimiento y sin que dicho análisis haya sido de ninguna manera exhaustivo dada la naturaleza - del presente trabajo, se concluye que:

1.- La sentencia es la etapa más importante dentro del procedimiento, ya que es la que pone fin al mismo. Y es también dicha etapa la que concluye con una determinación judicial en la que en base a lo planteado se resuelve cuál es la situación de las partes litigantes.

2.- La Notificación es uno de los actos procesales más importantes dentro del procedimiento, ya que es por medio de ésta que se pone en conocimiento de las partes y demás interesados, las resoluciones judiciales. Existen en nuestro derecho diversos tipos de ellas, de las cuáles - la más importante para las partes litigantes será la personal, ya que aquí directamente se encuentran conociendo el resultado de dichas resoluciones e inclusive el hecho de - existir un procedimiento entablado en su contra.

Y si bien se expresa dentro del Código de - Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que esta última notificación debe ser personal, es inaceptable que la ú

tima, la que vá a hacernos saber cómo concluye el procedimiento, no lo sea.

3.- La Notificación de mayor relevancia dentro de un procedimiento, es la de la sentencia definitiva, pero dicha notificación dada la importancia de la misma, no se puede dejar al arbitrio de que el juzgador determine si debe hacerse o no en forma personal, tal como lo señala el artículo 109 en su fracción Quinta del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, sino que expresamente se debe señalar en el citado ordenamiento que debe hacerse siempre del conocimiento de los litigantes en forma personal.

4.- Propongo que el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco quede de la siguiente forma:

Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones y el reconocimiento de libros y documentos;

III.- La primera resolución que se dicte -

cuando se dejare de actuar más de dos meses por cualquier -  
motivo;

IV.- El requerimiento de un acto a la parte  
que deba cumplirlo;

V.- Cuando se haga saber el envío de los au  
tos a otro tribunal o cuando el juez lo estime pertinente y  
así lo ordene;

VI.- Las sentencias definitivas a excepción  
de los juicios en rebeldía;

VII.- En los demás casos que la Ley lo dis  
ponga.

## B I B L I O G R A F I A

- Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México"; Editorial Porrúa, México: 1986.
- Briseño Sierra, Humberto. "Derecho Procesal" - Vol. II; Editores Cárdenas; México: 1970.
- Caravantes. "Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, según la Nueva Ley de Enjuiciamiento, Tomo II, Madrid: 1956.
- Cuenca, Humberto. "Derecho Procesal Civil"; Tomo II; Ediciones de la Biblioteca de la Universidad de Venezuela, Caracas: 1968.
- Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José. - "Instituciones de Derecho Procesal Civil"; Editorial Porrúa, México: 1962.
- "Instituciones Procesales"; Edit. América, México: 1976.
- Devis Echandía, Hernando. "Compendio de Derecho Procesal Civil"; Edit. Temis, Bogotá, 1963.
- Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso"; Edit. Textos Universitarios, México: - 1963.
- Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil"; Textos Universitarios, México: 1980.

- Pallares Portillo, Eduardo. "Historia del Derecho Procesal Civil"; Edit. UNAM, México: 1962.
- "Derecho Procesal Civil"; Edit. Porrúa, México: 1976.
- "Diccionario de Derecho Procesal Civil"; Edit. Porrúa, México: 1976.
- Ventura Silva, Sabino. "Derecho Romano. Cursos de Derecho Privado"; Edit. Porrúa, México: 1980.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.
- Código Fiscal de la Federación.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**